

temente, y que se aplique, sin intermision, á saber si obran segun las intenciones que manifestado les hubiere. Si su corta edad ó algun achaque no le permitiere gobernar, debe nombrarse un regente, segun lo prescriban las leyes del estado; pero, desde que el soberano pueda manejar las riendas, hágase servir, mas nunca reemplazar. Los últimos reyes de Francia de la primera raza entregaron el gobierno y la autoridad á los mayordomos de palacio. Reducidos á unas vanas fantasmas, perdiéron con justicia el título y los honores de una dignidad cuyas funciones habian abandonado. La nacion gana cuanto hay que ganar en dar la corona á un ministro omnipotente; pues cultivará, como herencia suya, la posesion que saqueaba, miéntras solo tenia un usufructo precario.



## CAPITULO V.

*De los Estados electivos, sucesivos ó hereditarios, y de los llamados patrimoniales.*

§ 56. **H**EMOS visto en el capítulo precedente, que pertenece originariamente á la nacion el conferir la autoridad suprema, y escoger la persona que deba gobernarla. Si la nacion no le confiere la soberanía sino para ella sola, reservándose el derecho de elegir, despues de la muerte del soberano, la persona que deba reemplazarle, el estado es *electivo*. Desde que el príncipe es elegido segun las leyes, entra en posesion de todos los derechos que esas mismas leyes atribuyen á su dignidad.

§ 57. Se ha agitado la cuestion de si los reyes y príncipes electivos son verdaderos soberanos. Fixarse en esa circunstancia, es tener una idea muy confusa de la soberanía.

El modo con que un príncipe llega á poseer su dignidad, nada contribuye para determinar la naturaleza de ella. Lo que debe considerarse es, 1.º. si la nacion misma forma una sociedad independiente (*vease el capítulo 1.º.*); 2.º. cuál sea la autoridad que ella haya confiado al príncipe. Siempre que el gefe de un estado independiente represente verdaderamente á su nacion, se le debe considerar como á un verdadero soberano (§ 40), aun cuando su autoridad se halle limitada bajo diversos aspectos.

§ 58. Cuando la nacion quiere evitar los disturbios que casi siempre acompañan á la eleccion de un príncipe, hace esa eleccion para una larga serie de años, estableciendo el *derecho de sucesion*, es decir, haciendo hereditaria en una familia la corona segun el órden y reglas que mas convenientes le parezcan. Llámase *estado hereditario ó monarquía hereditaria* aquel cuyo sucesor es designado por la misma ley que arregla las sucesiones privadas: *monarquía sucesiva* es aquella en que la autoridad suprema es poseida por sucesion segun una ley especial y fundamental. De este modo, la sucesion

lineal, por varones solamente, se ha establecido en Francia.

§ 59. El derecho de sucesion no siempre es primitivo; puede haberle introducido la concesion de otro soberano, la usurpacion misma puede haberle introducido. Pero, desde que se apoyare en una larga posesion, el consentimiento del pueblo es presumido, y ese consentimiento tácito le legitima, aunque vicioso su origen sea. Entónces descansa sobre la misma base, sola legitima y firme, á la que siempre es preciso recurrir.

§ 60. Tambien puede este derecho sentir de Grocio y la mayor parte de los autores, emanar de otros principios, como son la conquista ó el derecho de un propietario, que, dueño de un país, llamase á él pobladores y les concediese tierras bajo la condicion de que le reconociesen á él y á sus sucesores por soberanos. Pero, como es un absurdo el imaginarse que una sociedad de hombres pueda someterse con otras miras que las de su conservacion y utilidad, y ménos todavía obligar su posteridad bajo otras condiciones, todo vuelve á ser lo mismo, y siempre hay que decir que la sucesion es

establecida por la voluntad expresa, ó por el consentimiento tácito de la nacion, para el bien y conservacion del estado.

§ 61. Queda pues constante que, en todos los casos, la sucesion no es establecida ó admitida sino con la mira del bien público y de la conservacion general. Si aconteciera, por tanto, que el órden establecido en ese punto llegase á ser exicial al estado, tendria la nacion ciertamente el derecho de cambiarle con una ley nueva. *Salus populi suprema lex*, la salud del estado es la ley suprema; y esta ley es de la justicia mas rigurosa, pues que el pueblo no se ha ligado con los vínculos sociales, sino por su conservacion y su mayor utilidad (\*).

El pretendido derecho de propiedad que á los príncipes se atribuye es una quimera producida por un abuso que quisiera hacerse aplicando á esa materia leyes relativas á las herencias privadas. No es el estado, ni

(\*) *Nimirum, quod publicæ salutis causâ et communi consensu statutum est, eâdem multitudinis voluntate, rebus exigentibus immutari quid obstat?* MARIANA. *Ibid.*, cap. IV.

puede ser, un patrimonio; el patrimonio es para el bien del dueño y el príncipe solo existe para el bien del estado (\*). La consecuencia es evidente: si la nacion viera

(\*) Cuando Felipe II, cedió los Países-Bajos á su hija Isabel Clara Eugenia, se decia, segun Grocio, «que era introducir un exemplo pernicioso para un príncipe el querer colocar en la clase de sus rentas y de efectos comerciales á personas libres, á la manera de esclavos domésticos; que era cierto que los bárbaros practicaban algunas veces la novedad de ceder estados por testamentos ó donaciones, porque no sabian discernir la diferencia que se halla entre un príncipe y un señor; pero que los que se hallaban instruidos en el conocimiento de lo que es lícito y lo que no, veian con bastante claridad que el objeto del gobierno de un estado es el bien del pueblo (razon por la que se le da comunmente á ese gobierno el nombre de república); y que así como se han visto en todos tiempos naciones que se gobernaban ó por asambleas populares, ó por un senado, tambien se han hallado algunas que hayan puesto la direccion general de sus intereses en manos de príncipes; pues no se debe creer, decian, que los principados legitimos hayan tenido origen sino del consentimiento de los pueblos, que se entregaban á una sola persona, ó bien, para evitar los disturbios de las elecciones, á una familia entera; y los individuos á que así se entregaban, solo por la esperanza del honor, se determinaban á admitir una dignidad que los obligaba á preferir la utilidad comun de sus conciudadanos á la suya particular.» *Hist. de los disturbios de los Países-Bajos*, lib. VII.

con claridad que el heredero de su príncipe iba á ser un soberano fatal, puede excluirle ciertamente.

Los autores que impugnamos, concediendo ese derecho á los déspotas, á las naciones se le niegan. Y es que consideran á esos príncipes como á verdaderos *propietarios* de sus reynos, y no quieren reconocer que el cuidado de la conservación propia, el derecho de gobernarse, pertenece siempre esencialmente á la sociedad, aunque le haya confiado, aun sin reserva expresa, á un monarca y á sus sucesores. A sus ojos el reyno no es ménos la herencia del príncipe que lo son las tierras y rebaños que tuviere. Máxima injuriosa á la humanidad, y que no hubiera osado profesarse en un siglo ilustrado, si apoyos demasiado superiores en fuerza á la razon y á la justicia no la sostuviesen.

§ 62. La nacion puede, por la misma razon, hacer renunciar el derecho de sucesion á una rama de la familia reynante que se establezca en otra parte, á una princesa que se case con un príncipe extranjero. Estas renunciaciones exigidas ó aprobadas por el estado,

son muy válidas, pues equivalen á una ley que hiciese el estado para excluir á esas mismas personas que han renunciado y á su posteridad. Así, la Inglaterra ha excluido para siempre, por una ley, á todo heredero católico romano. «Así, la Rusia excluye muy sabiamente, por una ley hecha al principio del reynado de Isabel, á todo heredero que posea otra corona; así, Portugal excluye, por una ley, á todo extranjero que por derecho de sangre al trono sea llamado (a).»

Es, pues, evidente que autores célebres muy doctos, por otra parte, y muy juiciosos, han errado los verdaderos principios cuando de renunciaciones han tratado. Han hablado extensamente de los derechos de los hijos nacidos y por nacer, de la transmision de esos derechos, etc. Debieran haber considerado la sucesion, no tanto como una propiedad de la familia reynante, algo mas como una ley del estado. De este principio luminoso é innegable toda la doctrina de las

(a) *Espíritu de las leyes*, lib. XXVI, cap. XXXIII, donde se podran ver razones políticas muy fundadas acerca de estas disposiciones.

renuncias es fácilmente derivada. Válidas y sagradas son las que el estado ha exigido ó aprobado; leyes fundamentales son: pero las que el estado no hubiere autorizado, solo para el príncipe que las haya hecho pueden ser obligatorias: no pueden perjudicar á la posteridad de ese renunciante; y revocarlas puede él mismo, siempre que el estado le necesite y le llame; pues débese á un pueblo que le habia confiado el cuidado de conservarle. Por la misma razon, no puede legítimamente el príncipe hacer una renuncia intempestiva y perjudicial al estado, y abandonar en medio del riesgo á una nacion que se habia entregado en sus manos (\*).

§ 63. En los casos ordinarios, cuando el estado puede seguir la regla establecida, sin exponerse á un riesgo muy grande y manifesto, es cierto que todo descendiente debe suceder, si el orden de sucesion le llama al trono, sea cual fuere su incapacidad para reynar por sí mismo. Esto es una consecuencia del espíritu de la ley que ha establecido la sucesion; pues no se ha re-

(\*) Vease lo ántes dicho.

currido á ella sino para precaver los disturbios, que, de otra manera, serian á cada mutacion inevitables. Y poco se hubiera adelantado, si, al fallecimiento de un príncipe, fuera permitido examinar la capacidad de su heredero ántes de reconocerle. «¡Qué puerta abierta á los usurpadores y descontentos!.... Para evitar inconvenientes tales el orden de la sucesion se estableció; y nada mas juicioso pudo hacerse, pues que solo se trata de ser hijo del príncipe, y de estar vivo, cosas que estan fuera de disputa, en lugar de que para juzgar de la capacidad ó incapacidad gubernativa ninguna regla fija se puede sentar (a).» Aunque el bien del estado sea, no la utilidad peculiar del príncipe y de su familia, la causa de la ley de sucesion, tiene, sin embargo, el designado para sucesor un derecho que la justicia pide sea, en cierto modo, atendido. Ese derecho está subordinado al de la nacion, á la conversacion del estado, es muy cierto; pero debe tener efecto, cuando no se opusiere al bien general.

(a) Escrito en favor de la señora de Longueville, acerca del principado de Neuchatel, en 1672.

§ 64. Estas consideraciones son tanto mas fuertes, quanto la ley ó el estado puede suplir la incapacidad del príncipe, nombrando un regente como se hace en los casos de menoría. Ese regente está revestido de la autoridad real durante todo el tiempo de su administracion; mas la exerce en nombre del rey.

§ 65. Los principios que acabamos de sentar sobre el derecho sucesivo ó hereditario, manifiestan claramente que un príncipe no tiene el derecho de dividir su estado entre sus hijos. Toda soberanía propiamente dicha es, por su naturaleza, una é indivisible, pues que no pueden ser separados mal de su grado los que en sociedad estan unidos. Estas divisiones, tan contrarias á la naturaleza de la soberanía y á la conservacion de los estados, han sido en un tiempo muy usadas; mas se termináron ya en todas partes donde los pueblos y los príncipes mismos han abierto los ojos sobre sus mas caros intereses, sobre la base de su conservacion.

Mas, cuando un príncipe hubiere reunido, bajo su dominacion, muchas nacio-

nes diferentes, entónces sus dominios son propiamente un conjunto de sociedades diversas, sometidas á un mismo gefe; y, de consiguiente, no hay naturalmente razon alguna que impida la distribucion entre sus hijos. Podrá hacerla, si no hubiere ley, ni convencion en contra, y si cada uno de esos pueblos consintiere en admitir al soberano que le hubiere designado. Por esta razon la Francia, bajo las dos primeras razas, era divisible (a). Llegada en fin á una consistencia entera bajo la tercera raza, ha sido mirada como un solo reyno, ha venido á ser indivisible, y una ley fundamental la ha declarado tal. Esa ley, atendiendo prudentemente á la conservacion y esplendor del estado, une irrevocablemente á la corona todas las adquisiciones de los reyes.

§ 66. Los mismos principios nos servirán todavía á resolver una cuestion célebre. Cuando en un estado sucesivo ó hereditario, el derecho de sucesion fuere incierto, y se

(a) Se debe hacer tambien la observacion que esas divisiones no se hacian sino con la aprobacion y consentimiento de los estados respectivos.

presentaren dos ó mas pretendientes á la corona, se pregunta ¿quién haya de ser el juez de sus pretensiones? Algunos sabios, fundándose en que los soberanos no reconocen mas juez que á Dios, han sentado que los pretendientes á la corona, si su derecho fuere incierto, deben acordarse amigablemente, ó transigir entre sí, ó en fin terminar sus contestaciones por medio de las armas, y que sus súbditos no pueden, de manera alguna, decidir la cuestion. Pudiera causar admiracion que autores célebres, hayan enseñado tal doctrina. Mas, pues, aun en materia de filosofía especulativa, nada hay tan absurdo que no haya sido afirmado por algun filósofo (a), ¿qué nos debemos prometer del espíritu humano seducido por el interés ó impelido del temor? ¿Qué! ¿en una cuestion, á nadie tanto como á la nacion misma interesante, que concierne á una autoridad solo para la dicha general establecida; en una contienda que va, tal vez, á decidir para siem-

(a) *Nescio quomodo nihil tan absurdè dici potest, quod non dicatur ab aliquo philosophorum. Cicer., De divinât. Lib. II.*

pre de sus mas caros intereses, de su conservacion misma, permanecerá ella simple expectadora! ¿sufrirá que extrangeros, ó la suerte ciega de las armas, le designen su señor, á la manera que una manada de carneros aguarda la decision de si seran entregados al carnicero ó al cuidado de su pastor!

Pero, dicen, la nacion se ha despojado de toda jurisdiccion, entregándose al soberano; ella se ha sometido á la familia reynante, y concedido á los que de ella desciendan un derecho de que ya nadie los puede privar: ella los ha establecido sobre sí, y ya no los puede juzgar. Pues bien: ¿no pertenecerá á esa misma nacion el reconocer á aquel á quien la ligare su deber, é impedir que á otro no sea entregada? Y, pues ella ha establecido el derecho hereditario, ¿quién mejor que ella, y con mas justicia, puede designar cuál sea la persona que se halle en el caso por la ley fundamental previsto y señalado? digámoslo, pues sin vacilar: á la nacion pertenece la decision de esta gran cuestion, y pertenece solamente á la nacion. Aun quando los pretendientes hubieren entre sí transi-

gido ó escogido árbitros, no está obligada la nacion á someterse á lo que así se hubiere arreglado, si no hubiere accedido á la *transaccion ó compromiso*; príncipes desconocidos y de incierto derecho no pueden absolutamente disponer de la obediencia de nacion alguna. Una nacion no reconoce juez alguno sobre sí en un negocio en que se trata de sus intereses mas sagrados, de sus derechos mas preciosos.

No se alejan mucho, en el fondo, de nuestra opinion Grocio y Puffendorf; mas no quieren que la decision del pueblo sea llamada sentencia jurídica (*judicium jurisdictionis*). En buena hora sea; no disputemos sobre voces. No obstante algo mas que un simple exámen de derechos hay en este caso en que se trata de someterse á aquel que alegare la mas justa pretension. Toda cuestion nacida en la sociedad, la autoridad pública la debe juzgar. Desde que el derecho de sucesion es incierto, vuelve por algun tiempo la autoridad soberana al cuerpo social, que por sí ó por sus poderhabientes la debe exercer hasta que el verdadero soberano reconocido sea. «La con-

testacion de ese derecho, suspendiendo en la persona del soberano las funciones concernientes, hace volver naturalmente la autoridad á los súbditos, no para que la retengan, sino para que se aclare á cuál de los pretendientes deba ser devuelta, y entregarla seguidamente en sus manos. No seria difícil apoyar con una infinidad de exemplos una verdad que las luces de la razon tan evidente presentan; mas baste recordar que los estados generales del reyno de Francia termináron, despues de fallecido Cárlos el Hermoso, la famosa contestacion entre Felipe de Valois y el rey de Inglaterra, (Eduardo III), y que esos estados, aunque súbditos de aquel en cuyo favor decidieron, no dejáron, sin embargo, de ser jueces de la cuestion (a).»

Guichardino, lib. XII, afirma tambien que los estados de Aragon fuéron los que decidieron acerca de la sucesion de ese reyno y prefirieron Fernando, abuelo de Fernando, esposo de Isabel, reyna de

(a) Respuesta por la señora de Longueville á un Escrito por la señora de Nemours.



Castilla, á otros parientes de Martin, rey de Aragón, que pretendian que les pertenecia la corona (a).

Del mismo modo, los estados eran los que, en el reyno de Jerusalem, decidian de los derechos de los pretendientes á aquel cetro; justificanlo varios exemplos de la historia política trans-mediterranea (b).

Los estados de Neufchatel han decidido con frecuencia, en forma de sentencia jurídica, acerca de la sucesion á la soberanía. En 1707, decidiéron entre un gran número de pretendientes; y su decision, dada en favor del rey de Prusia, ha sido reconocida de toda Europa en el tratado de Utrec.

§ 67. Para mejor asegurar la sucesion en un orden cierto é invariable, se halla establecido hoy en todos los estados cristianos, excepto Portugal, que ningun descendiente de soberano pueda suceder en la corona, si nacido no fuere de un matrimo-

(a) Ibid.

(b) Vease el mismo *Escrito*, que cita el *Compendio real* del P. Labé, pág. 501 y siguientes.

nio conforme á las leyes nacionales. Y, como la nacion es la que ha establecido la sucesion, á ella sola toca el reconocer quiénes se hallen en el caso de suceder; y, por consiguiente, de su decision sola y de sus leyes la validez del matrimonio de sus príncipes y la legitimidad del nacimiento de ellos debe depender.

Si la educacion no tuviera la virtud de familiarizar el espíritu humano con los absurdos mas enormes, ¿habria un hombre sensato que no se pasmara de ver á tantas naciones sufrir que la legitimidad y el derecho de sus príncipes dependan de una potencia extranjera? La corte de Roma ha imaginado una infinidad de impedimentos y de nulidades matrimoniales, y al mismo tiempo se ha arrogado el derecho de juzgar de la validez de los matrimonios; de suerte que un príncipe de la comunion romana no podrá, en ciertos casos, contraer un matrimonio necesario para la conservacion de su estado. Cruel exemplo de eso fué Juana, hija única de Henrique IV, rey de Castilla. Hombres rebeldes divulgáron la voz de que debia su nacimiento á Beltran de la Cueva,

favorito del rey; y, á pesar de las declaraciones y testamento de ese príncipe, que reconoció constantemente á Juana por hija suya y la nombró su heredera, fué llamado al trono por ellos Isabel, hermana de Henrique, y esposa de Fernando, heredero de Aragon. Los grandes del bando de Juana le procuraron un apoyo poderoso, negociando su matrimonio con Alfonso, rey de Portugal. Mas, como este príncipe era tío de Juana, necesitaba de una dispensa del papa, y Pio II, que favorecia los intereses de Fernando é Isabel, se negaba á conceder la dispensa, bajo el pretexto de que la proximidad era demasiado grande, aunque por aquel tiempo, tales matrimonios fuesen muy comunes. Esas dificultades aburrieron al monarca portugues, y resfriaron el zelo de los Castellanos fieles: todo á Isabel le salió bien; y la desgraciada Juana tuvo que tomar el velo de religiosa, para asegurar la tranquilidad de Castilla con ese heroico sacrificio. (a)

(a) Tomo este rasgo histórico de la historia de las conjuraciones por du Port du Tertre, á quien sobre esto me refiero por no tener á mano los historiadores origi-

Si el príncipe atropella por todo, y se casa á pesar de la resistencia del papa, expone su estado á los disturbios mas funestos. ¿Qué hubiera sido de la Inglaterra, si, por fortuna, no se hubiera hallado ya establecida la reforma, cuando el papa osó declarar ilegítima é incapaz de reynar á la reyna Isabel?

Un gran emperador, Luis de Baviera, supo reivindicar muy bien, sobre este punto, los derechos de su corona. Vense en el código diplomático del derecho de gentes de Leibnitz (a), dos actas en que este prin-

nales. Por lo demas, no entro en la cuestion del nacimiento de Juana, que para mi objeto es inútil. La princesa no habia sido declarada bastarda legalmente, y el rey la reconocia por hija suya: por otra parte, fuese ó no legítima, los inconvenientes que resultaron de las denegaciones del papa para ella y para el rey de Portugal son siempre los mismos.

(a) Pág. 154. *Forma divortii matrimonialis inter Johannem filium regis Bohemiæ et Margaretham Ducissam Karinthiæ.* El emperador es el que concede ese divorcio, fundándose en la impotencia del marido, *per auctoritatem, dice, nobis rite debitam et concessam.*

Pág. 156. *Forma dispensationis super affinitate consanguinitatis inter Ludovicum Marchionem Bran-*

cipe condena como atentatoria á la autoridad imperial, la doctrina que atribuye á otro poder que el suyo el derecho de conceder dispensas y de juzgar de la validez de los matrimonios en los dominios del imperio. Pero no ha sido ni bastante sostenido en su tiempo, ni de sus sucesores bastantemente imitado.

§ 68. Hay en fin estados cuyo soberano puede elegir su sucesor y aun transmitir en vida á otro la corona: llámense estas monarquías ó estados, *patrimoniales*. Desechemos una expresion tan inexacta y tan impropia, que solo puede servir á excitar en el ánimo de algunos soberanos ideas muy opuestas á las que los deben ocupar. Ya

*denburg, et Margaretham Ducissam Karinthiae, nec non legitimatio liberorum procreandorum, facta per Dom. Ludovic. IV, Rom. Imper.*

Solo por ley humana están impedidos esos matrimonios, *infra gradus affinitatis sanguinis, praesertim infra fratres et sorores. De cujus legis praecipis dispensare solummodo pertinet ad auctoritatem imperatoris seu principis Romanorum.* Impugna en seguida y reprueba la opinion de los que osan decir que esas dispensas dependen de la autoridad eclesiástica. Esta acta es del año de 1341, así como tambien la precedente.

hemos demostrado (§ 61) que el estado no puede ser un patrimonio. Mas puede acontecer que una nacion, ya sea por efecto de una confianza entera en su príncipe, ya por otra razon cualquiera, le haya confiado el derecho de designar su sucesor, y aun consentido en admitir de su mano, si él lo juzgare oportuno, otro soberano. Hemos visto á Pedro Iº., emperador de Rusia, nombrar, para que le sucediera á su esposa, aunque no le faltaban hijos.

§ 69. Mas, cuando un príncipe elige sucesor, ó cede á otro la corona, no hace en rigor otra cosa que nombrar, en virtud del poder que expresa ó tácitamente le haya sido conferido, la persona que despues de sus dias le haya de suceder. Esto ni es, ni puede ser una enagenacion propiamente dicha. Toda verdadera soberanía es, por su naturaleza, inalienable. Fácilmente de ello se convencerá cualquiera, si se atendiere al origen y fin de la sociedad política y de la autoridad soberana. Una nacion se constituye en cuerpo social, para trabajar en el bien comun, segun lo juzgare conveniente, para vivir con arreglo á sus leyes.

Con este objeto, establece una autoridad pública. Si confiare esa autoridad á un príncipe aun con la facultad de transmitirla á otras manos, nunca puede ser, á ménos que para ello intervenga un expreso y unánime consentimiento de los ciudadanos, con el derecho de enagenarla verdaderamente, ó sujetar el estado á otro cuerpo político. Pues los individuos que han formado esa sociedad, han entrado en ella para vivir en un estado independiente, no ciertamente para ser á un yugo extranjero sometidos. No se nos oponga otro origen de un derecho tal, la conquista, por exemplo. Ya hemos demostrado (§ 6o) que esos diferentes orígenes se reducen finalmente á los verdaderos principios de todo gobierno justo. Miéntras el vencedor no trata al país conquistado segun estos principios, el estado de guerra subsiste en cierto modo; y, desde el instante en que le pone verdaderamente en el estado civil, por los principios de ese estado se regulan sus derechos.

Sé que muchos autores, y Grocio entre otros (a), nos presentan largas enumera-

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. I, cap. III, § 12.

ciones de soberanías enagenadas. Mas los exemplos no prueban muchas veces sino el abuso del poder, no el derecho. Y, además, los pueblos de que se trata han, de grado ó de fuerza, consentido la alienacion. ¿Qué hubieran podido hacer los habitantes de Pérgamo, de la Bitinia, de la Cirenaica, cuando sus reyes los entregaron por testamento al pueblo romano? No les quedaba mas recurso que someterse sin resistencia á un *legatario* tan poderoso. Para alegar un exemplo capaz de servir de argumento de autoridad, debiérasenos citar el de algun pueblo resistente á una disposicion semejante de su soberano que como injusto y rebelde haya sido generalmente condenado. Si ese mismo Pedro I<sup>o</sup>, que nombró á su esposa para sucederle hubiera, querido sujetar su imperio al Gran Señor ó á alguna otra potencia vecina, ¿es creible que los Rusos lo hubiesen tolerado? Y su resistencia ¿hubiera pasado por una rebellion? No vemos en Europa ningun gran estado que sea reputado alienable. Si algunos pequeños principados han sido considerados como tales, es porque no eran verda-

deras soberanías. Dependian del imperio con mas ó ménos libertad : sus señores traficaban con los derechos que en esos territorios poseían ; pero á la dependencia del imperio no los podían substraer.

Deduzcamos en fin la consecuencia de que , como la nacion sola tiene el derecho de someterse á una potencia extranjera , el derecho de enagenar verdaderamente el estado no puede , si no le es expresamente concedido por el pueblo entero , pertenecer jamas al soberano (\*). Y el de nombrarse sucesor ó de transmitir el cetro á otras manos , tampoco mas justamente se presume : debe fundarse en un

(\*) Oponiéndose el papa á la empresa de Luis, hijo de Felipe Augusto, sobre el reyno de Inglaterra, so pretexto que el rey Juan se habia hecho feudatario de la santa sede, se le respondió, entre otras cosas, « que un soberano no tenia derecho alguno para disponer de sus estados sin el consentimiento de sus barones, que estan obligados á defenderlos. » Entonces los señores franceses exclamaron todos á una voz que sostendrian hasta la muerte esta verdad : « Que ningun principe puede, por su sola voluntad, donar su reyno ó hacerle tributario, y avasallar así á la nobleza. » *Hist. de Francia*, por Velly, tom. III, pág 91.

consentimiento expreso, una ley del estado, ó un largo uso justificado por el consentimiento tácito de los pueblos.

§ 70. Si el poder de nombrar su sucesor es confiado al soberano, no debe proponerse, en su eleccion, sino la utilidad y conservacion del estado. El mismo solo para ese objeto ha sido nombrado (§ 39); de consiguiente, la libertad de transmitir su autoridad á manos diferentes no puede habersele confiado sino con el mismo fin. Considerarla como un derecho útil al príncipe y de que para ventajas peculiares suyas pueda disponer, seria una idea bien absurda. Si Pedro el Grande legó la corona á su esposa, no se propuso en ello sino el bien del imperio. Conocia que esa heroína era la mas capaz de seguir sus miras, y de perfeccionar las grandes cosas que comenzado habia; por eso la prefirió á su hijo que todavía se hallaba en tierna edad. Si almas, cual la de Pedro elevadas, se vieran en el trono con frecuencia, no podria una nacion tomar medida mas juiciosa que confiar al príncipe, por una ley fundamental, el derecho de designarse sucesor. Mucho

mas acertado seria ese medio que la sucesion por nacimiento. Los emperadores romanos que no tenian hijos varones, se daban un sucesor por adopcion. A ese uso debió Roma una serie de soberanos de que la historia no presenta otro exemplo, Nerva, Trajano, Adriano mismo, Antonino, Marco Aurelio; ¡qué príncipes! ¿Coloca muchas veces el nacimiento príncipes semejantes en el trono?

§ 71. Avanzemos mas, y digamos con valor, que, tratándose en un acto tan importante de la conservacion de la nacion entera, la acquiescencia y ratificacion, á lo ménos tácitas, del estado son necesarias, para que tenga pleno y entero efecto. Si un emperador de Rusia pensara en nombrarse por sucesor una persona notoriamente indigna de ceñirse la corona, no es verosímil que ese vasto imperio á disposicion tan perniciosa se sometiera ciegamente. Y ¿quién será el que se atreva á censurar á una nacion, porque no quiera correr á su ruina, por deferencia á la última voluntad de su príncipe? Desde que el pueblo se somete al soberano que designado le ha sido, ratifica

tácitamente la eleccion hecha por el último príncipe; y el nuevo monarca entra en la posesion de todos los derechos de su predecesor.